



EL AUTOCONSUMO ELÉCTRICO Y LA COMPETENCIA

Mayo 2016

REF. Nº: OB 22/2016

CONTACTOS

Autoritat Catalana de la Competència
Via Laietana, 60, 5^a planta
08003 Barcelona
Tel: 93 552 81 60
autoritat.competencia@gencat.cat
[http://acco.gencat.cat/
@competenciakat](http://acco.gencat.cat/@competenciakat)
<https://telegram.me/competenciakat>

Xavier Puig Soler
xpuigs@gencat.cat
[@xavipuigs](#)

Susanna Grau Arnau
sgrau@gencat.cat
[@susanna_grau](#)

1. Preliminar

El viernes 9 de octubre de 2015 el Consejo de Ministros¹ aprobó el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre², por el cual se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo (en adelante, “RD 900/2015”).

La Autoritat Catalana de la Competència (en adelante, “ACCO”) es un organismo autónomo de la Generalitat de Catalunya, regulado por la Ley 1/2009, del 12 de febrero, de la Autoritat Catalana de la Competència, que de conformidad con el art. 2.1 de esta norma, **“tiene el objetivo de garantizar, mejorar y promover las condiciones de libre competencia y transparencia en los mercados con respecto a las actividades económicas que se ejercen principalmente en Catalunya”**³.

A la vista del potencial impacto del referido Real Decreto en las condiciones de competencia en el mercado —es controvertido⁴ si esta regulación conlleva un trato injustificadamente desfavorable ante la posibilidad de convertirse en autoconsumidor—, la ACCO ha considerado oportuno formular una serie de observaciones desde la óptica de competencia⁵ con una finalidad especialmente divulgativa, vista la complejidad técnica⁶ del referido Real Decreto y de la regulación del sistema eléctrico en su conjunto.

El objeto del RD 900/2015 consiste en (art. 1): *“el establecimiento de las condiciones administrativas, técnicas y económicas para las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica [...]”*. Así pues, parte de una premisa previa como es la capacidad de producir energía; una posibilidad hasta hace bien poco desarrollada casi de forma exclusiva en grandes empresas y que, poco a poco, con la mejora de las tecnologías se encuentra al alcance de operadores de una menor dimensión.

“La actividad de producción de energía eléctrica se ha caracterizado por un esquema de generación centralizada, unidireccional y complementada con medidas de incentivo y control sobre la actuación de la demanda.

En los últimos años la aparición de nuevos conceptos, desarrollos y sistemas de generación y control permiten la evolución gradual de este modelo hacia otro en que la generación de electricidad

¹ <http://www.lamncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/documents/2015/refc20151009.pdf>.

² El RD 900/2015 apareció publicado al día siguiente en el BOE: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/10/10/pdfs/BOE-A-2015-10927.pdf> En catalán: https://www.boe.es/boe_catalan/dias/2015/10/10/pdfs/BOE-A-2015-10927-C.pdf.

³ Esta negrita y el resto de negritas contenidas en las citas, no constan en el original.

⁴ El Tribunal Supremo ya ha admitido diversos recursos contra el RD 900/2015. Así, el 12 de enero de 2016 aparece publicado en el BOE la admisión del recurso presentado por la Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA) (<https://www.boe.es/boe/dias/2016/01/12/pdfs/BOE-B-2016-650.pdf>); el 18 de enero, el recurso presentado por Valoriza Servicios Medioambientales, S. A. y otros (<https://www.boe.es/boe/dias/2016/01/18/pdfs/BOE-B-2016-1158.pdf>), el 6 de febrero de 2016, el interpuesto por Lasal del Varador, S.L., Solares-Solartys, *Cluster d'Eficiència Energètica de Catalunya*, D. Josep Puig Boix, D. Lluís Maria Coll Ripoll, D. Andrés Montesinos Campos, *Alternativa Verda, Dia de la Terra, Grup de Científics i Tècnics per un Futur no Nuclear*, Eurosolar, Solar Tradex, Greenpeace España (<http://boe.es/boe/dias/2016/02/06/pdfs/BOE-B-2016-3614.pdf>) y el 22 de febrero el interpuesto por la Plataforma por un Nuevo Modelo Energético (<http://boe.es/boe/dias/2016/02/22/pdfs/BOE-B-2016-5792.pdf>). Indicar asimismo que el referido Real Decreto no sólo es controvertido en relación con la regulación que incorpore sino también en relación con cuestiones de índole competencial. Tanto es así, que el Gobierno de la Generalitat de Catalunya, mediante Acuerdo de 2 de febrero de 2016, presentó recurso ante el Tribunal Constitucional por invasión de competencias (http://premsa.gencat.cat/pres_fs/vp/docs/2016/02/02/16/05/fd66e747-1149-40b7-8d2f-0f11ca1d9dcf.pdf). Asimismo hay quien apunta que la regulación del autoconsumo es consecuencia de una regulación ya inadecuada sobre la imposición a los consumidores de energía de unos cargos inadecuados <http://nadaesgratis.es/admin/la-regulacion-del-autoconsumo-en-espana-un-impuesto-al-sol>.

⁵ La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) informó, en calidad de regulador sectorial, el proyecto de Real Decreto mediante informe de 8 de julio de 2015 (IPN/de/011/15).

⁶ http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Informes/DGPEM/150618_IPN_DE_011_15_.pdf.

⁶ Para la elaboración de este documento la ACCO ha contado con la asistencia del Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña.

distribuida, generalmente de pequeña potencia, se empiece a integrar de una manera eficaz en la red como un elemento de eficiencia [...]”⁷

No sólo es previsible que pequeñas y medianas empresas puedan convertirse con mayor facilidad en generadoras de energía sino también que, incluso, ciudadanos a título individual puedan experimentar este empoderamiento:

*“la evolución tecnológica y comercial de las energías renovables actualmente y la que se prevé para el futuro está **permitiendo la reducción de sus costes de inversión**”⁸.*

La indicada es sólo una materialización concreta de una tendencia más general –ya apuntada en el documento de la ACCO *“Transacciones entre iguales (P2P) y competencia”*⁹ como es la creciente capacidad de los ciudadanos de convertirse en productores o creadores en multitud de ámbitos. Esta tendencia tiene un impacto en las condiciones de competencia del mercado dado que facilita la introducción de nuevos operadores. En concreto, la aparición de nuevos operadores en el mercado eléctrico se produciría en el segmento correspondiente a la generación de energía eléctrica y el impacto en términos de competencia consistiría en que el autoconsumidor se dejara de aprovisionar –por la energía autoconsumida– de la energía eléctrica proveniente de plantas generadoras tradicionales y que dejara, por lo tanto, de hacer uso del sistema de distribución, transporte y comercialización de la energía.

La concreción de esta tendencia en el mercado eléctrico puede suponer una transición de un modelo de generación centralizado a un modelo de generación distribuido tal como lo reconoce el propio RD 900/2015¹⁰.

*“En los últimos años la aparición de nuevos conceptos, desarrollos y sistemas de generación y control permiten la **evolución gradual** de este modelo **hacia** otro en que **la generación de electricidad distribuida** [...]”.*

El RD 900/2015 esgrime que el nuevo modelo descentralizado comportaría beneficios dada la lógica reducción de pérdidas en el transporte y la distribución de energía asociada, ya que en el nuevo modelo la distancia entre la fuente de generación de energía y el punto de consumo se habría reducido significativamente, circunstancia que también provocaría un menor impacto ambiental de las líneas eléctricas.

*“La **generación distribuida presenta beneficios para el sistema, fundamentalmente con respecto a reducción de pérdidas** de la red en los supuestos en que las instalaciones de generación estén cerca de los puntos de consumo y reduzcan los flujos de energía por la red, y conlleva además una **minimización del impacto de las instalaciones eléctricas en su entorno.**”¹¹*

Sin embargo, en el mismo preámbulo del RD 900/2015 se advierte, al mismo tiempo, que la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento, sino que incluso puede comportar la necesidad de realizar inversiones adicionales:

*“(…) **la generación distribuida no reduce los costes de mantenimiento de las redes de transporte y distribución ni otros costes** del sistema eléctrico, que se tienen que cubrir con cargo a los ingresos*

⁷ Punto II, del preámbulo del RD 900/2015, página 2 del suplemento en lengua catalana número 243 del BOE.

⁸ Punto II, del preámbulo del RD 900/2015, página 3 del suplemento en lengua catalana número 243 del BOE.

⁹ <http://acco.gencat.cat/ca/detall/article/ES-07-2014.-Transaccions-entre-iguals-P2P-i-competencia>.

¹⁰ Punto II, del preámbulo del RD 900/2015, página 2 del suplemento en lengua catalana número 243 del BOE.

¹¹ Vid. Supra.

de este sistema eléctrico, **lo cual provoca, en algunos casos, costes de inversión adicionales en las redes para adecuarlas a las necesidades derivadas de la generación distribuida mencionada.**¹²

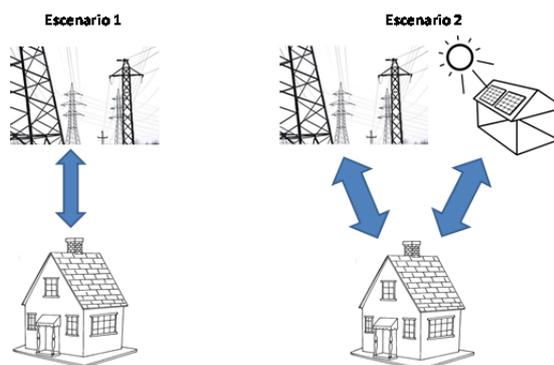
Más allá de los efectos sobre la red eléctrica, el desarrollo de esta actividad también presenta importantes implicaciones en aspectos de política geoestratégica (la dependencia energética de España se situaba el año 2013 todavía en más del 70%¹³) y medioambiental (a menudo el autoconsumo se encuentra asociado con instalaciones de generación de electricidad a través del aprovechamiento de la energía fotovoltaica –limpia- y un menor impacto de las líneas eléctricas respecto de la generación centralizada).

La ACCO considera que –independientemente de los efectos expuestos sobre la red eléctrica y el medioambiente o la política geoestratégica– la opción que constituye el autoconsumo es una forma de introducir competencia en el mercado, en la medida en que es una alternativa a la forma tradicional de aprovisionamiento de energía. En particular, el que hasta ahora únicamente tenía la condición de consumidor de energía puede actualmente, gracias a los avances tecnológicos, optar por producir y, por lo tanto, pasar de disponer de una única opción (aprovisionamiento tradicional a través de la red) a sumar la posibilidad de escoger el aprovisionamiento a través de la energía que el mismo usuario genera.

En otros términos, el mismo usuario en su vertiente de generador de energía se convierte en competencia¹⁴ en relación con la opción de aprovisionarse a través de la red cuando actúa como consumidor. Esta circunstancia se aprecia mejor en el siguiente ejemplo:

Si el precio de la energía consumida a través de la red tradicional se incrementara en gran medida¹⁵, los consumidores podrían recurrir a esta posibilidad de aprovisionamiento (generándose su propia energía). Así pues, está claro que ambas posibilidades compiten, ya que cuando se incrementa sustancialmente el precio en una, es probable que el consumidor/usuario opte por la otra.

Ilustración 1.- El incremento de la competencia a partir de la evolución tecnológica



Así pues, la ACCO cree necesario valorar en términos de competencia el RD 900/2015 en la medida que constituye el marco regulador de la opción alternativa a la forma de aprovisionamiento tradicional.

¹² Ídem de la nota al pie 10.

¹³ http://ec.europa.eu/eurostat/tgm/graph.do?sessionid=eqhMBQnN_XpugYxmZNve5uss3lz3Ogu2nz4gizxkQgZzi1oZ7A_B!548505304?tab=graph&plugin=1&pcode=tsdcc310&language=en&toolbox=data.

¹⁴ Similarmente, la CEO de taskrabbit afirma que percibe como principal competidor los propios usuarios de la plataforma por si optan por asumir ellos mismos las tareas <http://www.telegraph.co.uk/business/2016/03/11/the-sharing-economy-has-redefined-cars-and-homes-up-next-work/>.

¹⁵ Según la CNMC la energía se ha encarecido por término medio un 83,2% desde 2003 <http://cnmcblog.es/2015/11/24/cuanto-ha-subido-la-electricidad-en-los-ultimos-anos/>.

2. Las opciones de aprovisionamiento de energía alternativas a la red tradicional

Desde el punto de vista del consumidor este nuevo modelo de generación distribuida hace posible que pase de disponer una única opción –aprovisionarse a través de la red eléctrica tradicional- a tres, al menos desde un punto de vista teórico:

- Proveerse a través de la conexión en la red tradicional de distribución eléctrica. Esta posibilidad no se analiza en este documento, dado que se trata de la opción tradicional y mayoritaria.
- Conectarse directamente a una fuente de generación de energía, desconectado de la red de distribución (a través de una línea directa y/o red interior), posibilitando así la existencia de micro-redes¹⁶.
- Generarse su propia energía y autoconsumirla (artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico -en adelante, “LSE”- y el RD 900/2015).

2.1 Obtención de energía a través de una micro-red

Conectarse a una fuente de generación de energía diferente de las que se encuentran conectadas en la red de distribución implica construir una red entre el punto de consumo de la energía y esta fuente de generación.

Por ejemplo, los diferentes vecinos de una misma comunidad que opten por la instalación de una placa fotovoltaica comunitaria tienen que proveerse de una red que los una a cada uno de ellos con la referida placa. O incluso, se puede pensar en la construcción de una red entre dos edificios próximos para el caso, por ejemplo, que un edificio tenga una insolación superior a otro y el primero le revierta al segundo la energía que le es excedentaria.

Se podría pensar que las líneas directas hacen posible la conexión entre generadores de energía y consumidores. No obstante, su regulación actual impone una obligación muy significativa que la convierte en inviable en muchos de los supuestos. Así, el art. 42.1 de la LSE establece que *“En todo caso, el titular de la instalación de producción y el consumidor tienen que ser la misma empresa o pertenecer al mismo grupo empresarial, definido según lo que establece el artículo 42 del Código de comercio.”* Es decir, no se podrá establecer una línea directa que conecte instalaciones de producción que no sean de la misma empresa.

En un sentido similar, el art. 4.3 del RD 900/2015 establece que *“En ningún caso un generador se puede conectar a la red interior de diversos consumidores.”*

Así pues, sería contrario a este Real Decreto la instalación de una placa fotovoltaica comunitaria generadora de energía y conectarla a diversos consumidores.

Las micro-redes podrían presentar un impacto para el sistema eléctrico tradicional superior al que podría derivar de un creciente número de autoconsumidores y es que la posibilidad de implementar micro-redes no sólo comportaría hacer viables inversiones conjuntas que harían posible el autoconsumo en un número superior de supuestos, sino también alcanzar un verdadero modelo distribuido de generación y distribución de energía, en la medida en que

¹⁶ Circunstancia que facilitaría las transacciones entre iguales (peers); una forma de transacción que algunos consideran que podría constituir el futuro del mercado eléctrico: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1040619016000051>
Posibilidad que se podría beneficiar del uso de nuevas tecnologías como la blockchain <http://www.coindesk.com/ethereum-used-first-paid-energy-trade-using-blockchain-technology/>.

permitiría que determinadas plantas de generación fotovoltaica pudieran conectarse directamente con los consumidores de su zona de influencia (con la correspondiente reducción de la pérdida energética asociada a un transporte y distribución más lejano).

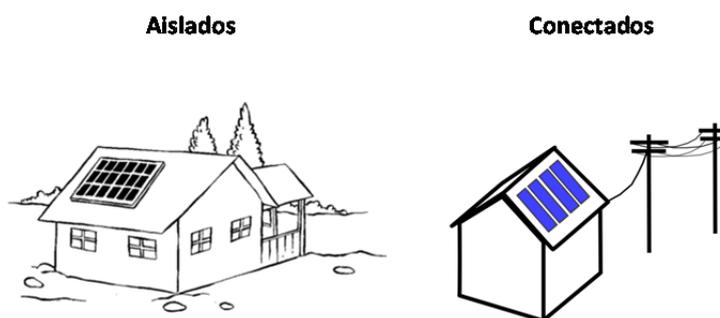
En virtud de lo anterior, se recomienda que se trabaje para elaborar una regulación que posibilite el establecimiento de micro-redes de tal manera que se cubra el vacío legal existente respecto de esta cuestión y que se derogue la única referencia expresa apuntada (art. 4.3) que, como se ha indicado, es de carácter injustificadamente restrictivo.

2.2 Autoconsumo

En todo caso, el RD 900/2015 –reflejo de la inexistente previsión legal de las micro-redes (el art. 4.3 constituye la única referencia)- se centra principalmente en regular la tercera posibilidad indicada.

En cualquier caso, para llevar a cabo el análisis del RD 900/2015 hay que distinguir entre dos tipos de autoconsumidores: (i) aquellos que operan de forma aislada del sistema y (ii) los que están conectados a la red.

Ilustración 2.- Tipologías de autoconsumidores



2.2.1. Autoconsumidores aislados

Podríamos caracterizar esta primera categoría como aquellas instalaciones de generación que no hacen ningún tipo de uso de la red tradicional. Para conseguir esta independencia, dos elementos se vislumbran imprescindibles:

- Una capacidad generadora de electricidad suficiente para la propia demanda

Por ejemplo, en el caso de una vivienda donde se instalan placas fotovoltaicas, la energía que produzcan las mismas tiene que ser suficiente para cubrir todas las necesidades (incluso en periodos largos de días nublados, etc.). Sólo así sería posible ser autónomo respecto de la red.

- Un sistema de almacenamiento eficiente

Por ejemplo, en el caso de instalaciones fotovoltaicas se produce energía mientras hay luz diurna y, en cambio, cuando se consume principalmente energía en las viviendas está en horario nocturno. Sólo si la energía producida se puede almacenar será posible equilibrar los momentos de generación con los de demanda de forma independiente en la red.

La importancia de la distinción respecto de los sistemas que están total o parcialmente conectados a la red reside en el hecho de que de conformidad con los apartados 2 y 3 del

artículo 9 de la LSE únicamente se establecen obligaciones para los que están al menos parcialmente conectados.

“2. En caso de que la instalación de producción de energía eléctrica o de consumo esté conectada totalmente o parcialmente al sistema eléctrico, los titulares de las dos están sujetos a las obligaciones y los derechos que prevén esta Ley y la normativa de desarrollo.

3. Todos los consumidores sujetos a cualquier modalidad de autoconsumo tienen la obligación de contribuir a los costes y los servicios del sistema por la energía autoconsumida, cuando la instalación de generación o de consumo esté conectada totalmente o parcialmente al sistema eléctrico.

Para ello estarán obligados a pagar los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que correspondan a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo descritas en el apartado anterior.

El Gobierno puede establecer por reglamento reducciones en dichos peajes, cargos y costes en los sistemas no peninsulares, cuando las modalidades de autoconsumo representen una reducción de los costes de dichos sistemas.

Asimismo, de manera excepcional y siempre que se garantice la seguridad y la sostenibilidad económica y financiera del sistema, con las condiciones que el Gobierno regule, se podrán establecer reducciones de peajes, cargos y costes para determinadas categorías de consumidores de baja tensión de la modalidad de suministro con autoconsumo. En todo caso, tanto la potencia máxima contratada de consumo como la instalada de generación no tienen que ser superiores a 10 kW.

De hecho, las instalaciones aisladas ni siquiera son objeto del RD 900/2015 (art. 2.2):

“2. Se exceptúan de la aplicación de este Real Decreto las instalaciones aisladas y los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica de acuerdo con las definiciones del artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el cual se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.”

No obstante, parece que **actualmente un número muy reducido de autoconsumidores podrían ser autónomos del sistema**. Y es que, para serlo hace falta, como se ha recogido más arriba, que el sistema de generación produzca energía suficiente para su propia demanda y un sistema de almacenamiento eficiente¹⁷. Aunque las innovaciones más recientes nos acercan a que esta posibilidad sea cada vez más real, parece ser que actualmente todavía no es posible alcanzar la independencia de la red, al menos, de forma generalizada.

Es por ello que, hoy por hoy, resulta más relevante analizar la regulación que incide en los autoconsumidores conectados a la red (hay que recordar que si el autoconsumidor necesita poder recurrir puntualmente a un suministro de energía ajena, en la práctica supone conectarse a la red).

2.2.2. Autoconsumidores conectados a la red

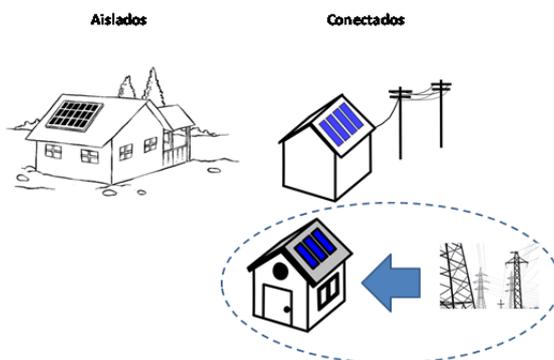
En caso de que el autoconsumidor se conecte a la red, la regulación prevista en el RD 900/2015 le es de aplicación. En concreto, el RD 900/2015 se aplica tanto a (i) autoconsumidores que se conectan a la red para recibir energía y para verter la que les resulta excedentaria (autoconsumidores tipo II) como (ii) aquellos otros que se conectan a la red principalmente para obtener la energía que les falta y que ni siquiera están dados de alta en el Registro correspondiente como instalación de producción (autoconsumidores tipo I).

¹⁷ O bien disponer de mecanismos de generación gestionable como son los grupos electrógenos y la biomasa de manera que no sería necesario almacenar la energía.

En concreto, respecto de estos últimos, el RD 900/2015 (art. 2.1) establece claramente su sujeción:

*“1. Lo que dispone **este Real decreto es aplicable** a las instalaciones conectadas al interior de una red, **aun cuando no viertan energía a las redes de transporte y distribución en ningún instante**, acogidas cualquier de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica a), b), y c), que define el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.”*

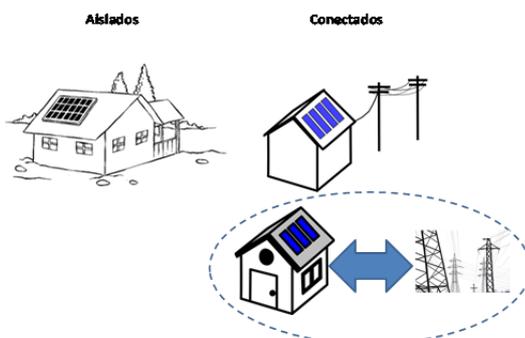
Ilustración 3.- Autoconsumidores conectados a la red no vierten energía



Esta circunstancia es destacable dado que si bien un autoconsumidor que no vierte a la red puede eventualmente contribuir a una mayor fluctuación de la tensión de la misma (de repente se nubla el cielo y, por lo tanto, pasa a depender totalmente de la red, pasando su demanda de ser 0 a la totalidad de sus necesidades), **la regulación que prevé el RD 900/2015 para los autoconsumidores de tipo I contiene una serie de obligaciones, adicionales a las exigidas para un usuario de la red que no tiene capacidad de generación, que podrían no estar suficientemente justificadas.**

Asimismo, **un autoconsumidor conectado a la red que vierte energía no tendría que recibir tampoco un tratamiento injustificadamente diferente del que recibiría otro operador generador de energía**, si bien se tendría que regular teniendo en cuenta su menor tamaño en relación con los generadores de energía tradicional para evitar imponerle obligaciones desproporcionadas.

Ilustración 4.- Autoconsumidores conectados red que vierten energía



A continuación se exponen diferentes aspectos relevantes correspondientes a la regulación de los autoconsumidores conectados a la red.

2.2.2.1. La repercusión de los costes del sistema en base a la energía autoconsumida

A priori, podría parecer razonable que en la medida en que quien está conectado a la red está interesado en el sostenimiento de la misma (sino no estaría conectado) contribuyera a su mantenimiento. En concreto, un autoconsumidor necesita la red esencialmente para (i) el aprovisionamiento de energía como consumidor (para aquellos momentos en que la energía generada no resulta suficiente) y (ii) el vertido de la energía excedentaria para aquellos momentos en que el consumo es inferior a la generación y no se dispone de elementos de almacenaje interno.

Tal como se ha apuntado anteriormente, **cuando un autoconsumidor se aprovisiona a partir de la red está efectuando el mismo uso de la red que el que realiza un consumidor que no genera energía**, con la única diferencia ya apuntada que su consumo puede fluctuar más que el de un consumidor que no disponga de la capacidad de autoabastecimiento. En este sentido, cabe tener en cuenta que cuando un consumidor se aprovisiona a través de la red¹⁸ ya se le repercuten una serie de costes asociados al propio sostenimiento del sistema¹⁹.

En concreto, según el preámbulo del RD 900/2015²⁰, los costes del sistema -y que los consumidores eléctricos abonan sus facturas- son los siguientes:

- 1.- El coste de las redes
- 2.- El resto de costes del sistema
 - (2.1) la retribución primada a las renovables, cogeneración y residuos;
 - (2.2) retribución adicional para las instalaciones de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares
 - (2.3) anualidad del déficit
- 3.- La energía (incluyendo el respaldo del sistema²¹)

Lo que tiene que abonar un usuario de energía que se aprovisiona a través de la red es principalmente el resultado del coste de la energía consumida, el coste relativo a la potencia contratada (poder disponer puntualmente de determinada cantidad de energía) y la aplicación de los cargos e impuestos que corresponda en función de estas mismas variables (consumo a través de la red y potencia contratada).

No obstante, resulta que cuando uno es autoconsumidor, estos costes no se aplican únicamente en función de la energía consumida a través de la red y de la potencia contratada de la red, sino que también se tiene en cuenta la energía autogenerada y, en algunos casos, también por la reducción de potencia contratada gracias al uso de baterías.

¹⁸ En el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera del RD 900/2015 *in fine* se establece que a los “consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo I conectados baja tensión y que tengan una potencia contratada inferior o igual en 10 kw están exentos del pago del cargo transitorio por energía autoconsumida que prevé en este apartado”. Siendo este cargo el que se corresponde con los “cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios del sistema”.

¹⁹ Tarea realizada por la CNMC en su “Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo” de 8 de julio de 2015 (IPN/DE/011/15).

http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Informes/DGPEN/150618_IPN_DE_011_15_.pdf.

²⁰ Punto II, del preámbulo del RD 900/2015, página 3 del suplemento en lengua catalana número 243 del BOE.

²¹ En la Sección II página 3 del preámbulo del RD 900/2015 del suplemento en lengua catalana número 243 del BOE se define el “respaldo del sistema” como la garantía del balance entre generación y demanda en el horizonte diario y en tiempo real, así como la capacidad necesaria para tal equilibrio a medio y largo plazo.

Un ejemplo “equivalente” consistiría, por ejemplo, en hacer recaer a quien utiliza la luz solar para disminuir su consumo eléctrico, una parte de los costes del sistema eléctrico en función del uso de la luz solar que haga. Más concretamente, consistiría en cargar costes del sistema eléctrico a un determinado usuario en función de las veces en que tiende la ropa al sol en lugar de utilizar la secadora. Es evidente que en ambos casos –placas fotovoltaicas o tender la ropa- se utiliza la energía solar para reducir el consumo eléctrico, de manera que el sistema eléctrico pierde recursos. Si lo que se pretende es garantizar estos recursos, entonces una posibilidad sería la que constituye el RD 900/2015: incluir en la actividad ajena al sistema eléctrico –ya sea la generación de energía con las placas o tender la ropa al sol- los cargos propios del sistema.

El hecho de que se tenga en cuenta la energía generada y autoconsumida comporta una discriminación del autoconsumidor respecto del consumidor que no produce energía, en la medida en que se están aplicando al primero cargos en función de elementos ajenos al sistema como es la cantidad de energía producida por su sistema de generación. Adicionalmente, esta regulación conduce a situaciones controvertidas, como es el hecho de que se apliquen cargos para promover el uso de la energía renovable a la energía generada justamente a partir de estas fuentes. En este sentido, y a título de ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, la CNMC) ya advirtió que *“Podría cuestionarse si la energía instantáneamente autoconsumida producida a partir de fuentes de energía renovables (o de cogeneración de alta eficiencia o residuos) debe contribuir a este fin en la misma medida que la energía demandada de la red (ya sea por el propio autoconsumidor o por un consumidor convencional)”*.²²

Las consecuencias asociadas a tener en cuenta la energía autoconsumida para determinar el importe que tiene que abonar el autoconsumidor incluyen también el hecho de que el autoconsumidor tenga que disponer de dos equipos de medida (art. 12.2 RD 900/2015), de manera que, no sólo tiene que abonar cargos en función de la energía que él mismo genera y consume, sino que tiene que afrontar una inversión en equipos de medida, a fin de que la Administración pueda conocer la energía autoconsumida.

Por último, hay que indicar que de conformidad con lo que prevé el apartado 3 de la disposición transitoria 1ª. del RD 900/2015, *“los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1 conectados en baja tensión que tengan una potencia contratada inferior o igual a 10 kW están exentos del pago del cargo transitorio por energía autoconsumida que prevé este apartado”*. Si bien la exención es positiva, dado que este gravamen por energía autoconsumida no se aplica a los autoconsumidores con menor potencia contratada, la misma exención presenta dos aspectos controvertidos: por una parte, cabe establecer un plazo de vigencia de la mencionada exención o bien indicar que tiene un carácter perpetuo, ya que tal como actualmente está prevista, resulta totalmente imposible estimar la rentabilidad asociada a estas instalaciones, factor que es imprescindible a fin de que los potenciales interesados puedan decidir sobre invertir o no en una instalación de autoconsumo. En otros términos, la indefinición actual sobre la duración de la medida transitoria imposibilita cualquier cálculo de rentabilidad futura de las instalaciones de autoconsumo de menos de 10 kw. Y, por otra parte, se podría elevar el término de potencia por debajo del cual resulta de aplicación esta exención, con el objetivo de poder generalizar un poco más la exención.

²² Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, de 8 de julio de 2015 (IPN/DE/011/15) (página104).

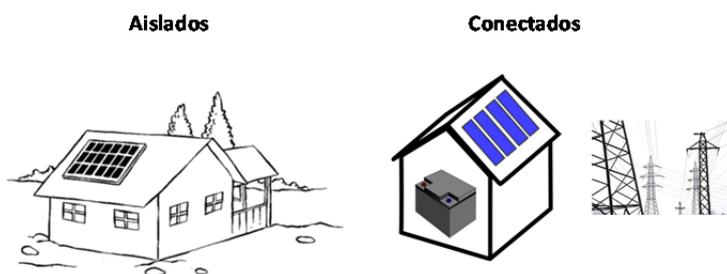
http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Informes/DGPEM/150618_IPN_DE_011_15_.pdf.

2.2.2.2. La repercusión de los costes del sistema en base a: la potencia interior (cuando se dispone de elementos de acumulación “baterías”)

Tal como se ha apuntado, para el cálculo de los costes que tiene que abonar un autoconsumidor se tiene en cuenta la energía autoconsumida –es decir, la que se genera autónomamente y que por lo tanto no se obtiene de la red- y la suma de la potencia contratada en la red y la potencia propia del sistema interior de generación cuando se trate de instalaciones gestionables.

Así pues, **se tendrá en cuenta la potencia interior cuando se trate de instalaciones gestionables**, es decir, que dispongan de elementos de acumulación (baterías) y el control de la potencia esté en el punto frontera (caso de los autoconsumidores tipo I y de los autoconsumidores tipo II en que la potencia de generación no es superior a 100 KW y productor y consumidor comparten titularidad).

Ilustración 5.- Autoconsumidores conectados que disponen de un sistema de acumulación



Esta regulación se encuentra en el Anexo I del RD 900/2015²³:

“b. Cuando no se disponga del equipo anterior [equipo de medida en el circuito de consumo], la potencia de aplicación de cargos es:

1º Cuando todas las instalaciones de generación sean no gestionables, la potencia de aplicación de cargos es la potencia que correspondería facturar a los efectos de aplicación de los peajes de acceso en un periodo tarifario si el control de la potencia demandada se hace utilizando el equipo de medida y control ubicado en el punto frontera.

*2º En el resto de los supuestos, **la potencia de aplicación de cargos es la suma de** la potencia que correspondería facturar a los efectos de aplicación de los peajes de acceso en un periodo tarifario si el control de la potencia demandada se hace utilizando el equipo de medida y control ubicado en el **punto frontera más la potencia máxima de generación en el periodo tarifario.***

A estos efectos se consideran instalaciones de generación no gestionables las instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica sin elementos de acumulación.

Los efectos de esta previsión son especialmente relevantes, ya que desincentiva la adquisición de baterías, dado que elimina gran parte del beneficio de disponer de las mismas –eventual reducción de la potencia contratada de la red. En otros términos, poder disminuir la potencia contratada de la red sólo es posible si se dispone de una batería capaz de

²³ Esta previsión es esencialmente coincidente con la recogida en el artículo 20.2 a) ii del proyecto de Real Decreto sobre el cual emitió informe la CNMC <http://www.minetur.gob.es/energia/es-ES/Participacion/Documents/proyecto-real-decreto-tramite-audiencia/20150601-RD-Autoconsumo.pdf>.

suministrar parte de la potencia que antes de la inversión se utiliza de la red. Es decir, la estrategia consistiría en reducir la potencia contratada de la red y sustituirla por la potencia que se podría obtener de la batería. Si para calcular lo que el autoconsumidor tiene que abonar se suman ambas potencias, la inversión será –al menos en este sentido– irrelevante.

Adicionalmente, indicar que sorprende que se eliminen los incentivos a disponer de baterías cuando de hecho el consumidor, al instalarlas, está contribuyendo con sus propios recursos económicos a estabilizar la red eléctrica. La CNMC advirtió de esta circunstancia muy gráficamente²⁴: *“Cabe llegar a la conclusión de que la aplicación de los cargos por potencia propuesta no persigue sino mantener invariable la estructura actual de los ingresos del sistema con independencia de que los consumidores acogidos en alguna de las modalidades de autoconsumo sean capaces de, gracias a una inversión adicional en sistemas de acumulación, o a la elección de una forma de generación gestionable, reducir parcialmente su potencia contratada”*. Y, para mostrar la improcedencia de esta regulación, sigue indicando que si se hubiera sido coherente con la misma, la consecuencia tendría que haber sido prohibir que los usuarios que hoy reciben el servicio a través de la red eléctrica rebajen la potencia contratada aunque hayan conseguido mejorar la eficiencia en su consumo: *“De seguirse de forma consistente esta misma línea de actuación cabría impedir al resto de consumidores (los no acogidos a ninguna modalidad de autoconsumo) que redujeran su potencia contratada como resultado de haber incurrido en determinados costes para optimizar su curva de carga o mejorar su eficiencia energética”*. O, para hacer el paralelismo más exacto, que en caso de que se les permitiera rebajar la potencia contratada, se les siguiera aplicando el mismo coste por la potencia contratada que tenían antes.

2.2.2.3. Las opciones para verter energía a la red

De entre los autoconsumidores conectados a la red y que vierten energía, hay quienes obtienen remuneración en base a la energía entregada a la red (autoconsumidores tipo II según el artículo 14.3 RD 900/2015) y hay quienes no obtienen ninguna remuneración por la misma (autoconsumidores tipo I). La elección entre convertirse en autoconsumidor tipo I o tipo II es relativamente libre por parte del autoconsumidor, dado que el artículo 5.1 a) RD 900/2015 establece una serie de limitaciones para poder ser considerado autoconsumidor tipo I, entre las cuales se encuentra que *“a) La potencia contratada del consumidor no puede ser superior a 100 kW”*, restricción que no parece a priori justificada.

Asimismo, se prevé una “permanencia” mínima de 1 año en la modalidad escogida de conformidad con el artículo 8.3 RD 900/2015.

2.2.2.4. Condiciones de acceso para obtener retribución de la energía vertida a la red

Resulta especialmente relevante analizar si las exigencias para recibir la consideración de autoconsumidor tipo II son necesarias y proporcionales (art. 13 RD 900/2015).

En cualquier caso, y para no entrar en cuestiones complejas técnicamente, las exigencias de tipo procedimental necesarias para poder ser autoconsumidor tipo II previstas en los artículos 7.1 y 8.2 RD 900/2015 ya denotan las dificultades para conseguirlo. En particular, estos preceptos exigen la suscripción de un contrato de acceso con la empresa distribuidora (la

²⁴ Páginas 17 y 18 del Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, de 8 de julio de 2015 (IPN/DE/011/15).

http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Informes/DGPEM/150618_IPN_DE_011_15_.pdf

necesidad de disponer de un contrato de acceso con la empresa distribuidora también se exige incluso a aquellos autoconsumidores que no viertan energía a la red en ningún momento - art. 7.1 RD 900/2015).

Aunque este proceso se encuentra regulado, hacer depender el acceso a una actividad de la suscripción de un contrato con una empresa que eventualmente puede tener interés en que este acceso no se produzca, constituye un problema de incentivos de la empresa distribuidora que requerirá de un control exhaustivo externo de su actuación en relación con cada una de las solicitudes que reciba, con el fin de garantizar que no dificulte los trámites correspondientes.

La misma reflexión resultaría aplicable en relación con lo que establece el artículo 14.4 RD 900/2015 que hace referencia a la necesidad de un contrato con un comercializador en mercado libre, dado que si no se dispone del mismo, la energía vertida a la red no obtendría ningún tipo de compensación económica:

“4. No obstante, en caso de que el titular del punto de suministro acogido a una modalidad de autoconsumo transitoriamente no disponga de un contrato de suministro en vigor con un comercializador en mercado libre y no sea consumidor directo en mercado, lo pasa a suministrar el comercializador de referencia a la tarifa de último recurso que corresponda por la demanda horaria, de acuerdo con lo que prevé el artículo 15.1.b) del Real decreto 216/2014, de 28 de marzo. En estos casos, si hay vertido horario de la instalación de generación asociada este pasa a ser cedido al sistema eléctrico sin ningún tipo de contraprestación económica vinculada a esta cesión.”

2.2.2.5. Método de retribución de la energía vertida a la red

Una vez apuntadas las dificultades para poder recibir contraprestación por la energía vertida a la red, hay que analizar si la compensación de ésta –la cual se hace referencia en el artículo 14.3 RD 900/2015- es adecuada.

Se entiende que como mínimo el tratamiento de los autoconsumidores cuando actúan como generadores y vierten energía a la red, tendría que ser el mismo que el del resto de operadores que llevan a cabo la actividad de generación de energía –si bien siempre ajustándolo en base a la dimensión, para evitar la imposición de obligaciones desproporcionadas.

De todos modos, si por algún motivo se considerara que no es factible la compensación monetaria de la energía generada, se podría optar por lo que se conoce como un balance neto²⁵ económico²⁶; es decir, compensar, al menos parcialmente, la energía introducida a la red de acuerdo con el valor que corresponda en la misma en el momento de generación y que este valor económico se deduzca del consumo que se haga de la energía a través de la red en otro momento. Este es precisamente el mecanismo por el que se ha optado en un número significativo de países²⁷.

²⁵ Aunque esta posibilidad se había previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, la misma no ha sido desarrollada por el RD 900/2015.

²⁶ Obviamente esta equivalencia no tendría que ser necesariamente 1 a 1, sino que tendría que tener en cuenta el momento de generación y de consumo. Probablemente la generación se produzca en un momento de demanda baja (p. e. horas de luz solar) en que el precio de la energía es bajo y el consumo tenga lugar cuando el precio de la energía es superior (por la noche).

²⁷ “Informe de la CNMC sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, de 8 de julio de 2015 (IPN/DE/011/15). (páginas 39 a 43) http://www.cnmc.es/Portals/0/Ficheros/Energia/Informes/DGPEM/150618_IPN_DE_011_15_.pdf: California, Chile, México e Israel.



¿Pero y si el autoconsumidor que genera esta energía excedentaria en ningún momento necesita adquirir de la red? En tal caso, un mecanismo puro de compensación de energía le representaría no poder obtener ninguna remuneración por la energía generada. Probablemente por este motivo, Israel ha configurado un sistema de balance neto²⁸ a partir del cual quien vierte energía al sistema obtiene unos “créditos” que incluso puede vender posteriormente a otros consumidores.

Así pues, si finalmente se optara por la introducción de un mecanismo compensatorio de balance neto, en todo caso habría que asegurarse de que éste permite remunerar adecuadamente la energía generada por los autoconsumidores.

²⁸ Si bien se ha establecido un umbral máximo de capacidad instalada global.

3. ¿El sostenimiento del sistema eléctrico vs autoconsumo?

La motivación de la regulación de esta materia se encuentra en la “*necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto*”. Esta necesidad ya la prevé expresamente la LSE y también impregna el RD 900/2015 que ya en su preámbulo²⁹ recuerda que:

“La regulación que contiene la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en relación con el autoconsumo, tiene como finalidad garantizar un ejercicio ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto.”

Existe una dicotomía (“*trade off*”)³⁰ como es, de una parte, el desarrollo del autoconsumo y, por la otra, la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico, aunque no está clara la dimensión del impacto que la actividad del autoconsumo tendría en los ingresos del sistema eléctrico. Así, cuantos más usuarios opten por el autoconsumo y disminuya su necesidad de abastecerse a través de la red, el coste de mantenimiento de la misma se tendrá que repercutir entre un número inferior de usuarios y, si esta tendencia fuera mayoritaria, podría hipotéticamente poner en riesgo la sostenibilidad económica del sistema eléctrico. Similarmente, si un número muy elevado de usuarios generadores de energía la vertieran a la red se podrían eventualmente generar problemas técnicos en el sistema.

Constatada la existencia de esta dicotomía, hay que observar cuál es el posicionamiento del legislador. Tal como se ha indicado, el RD 900/2015 desincentiva la posibilidad de convertirse en autoconsumidor, ya sea por (i) la complejidad de la regulación, (ii) la exigencia de disponer de equipos de medida de actividades ajenas a la red (energía autoconsumida, disponer o no de baterías, potencia de la red interior, etc.) que precisamente se utilizan para la repercusión de costes en base a estas actividades ajenas así como (iii) la regulación de un mecanismo para poder recibir compensaciones por la energía vertida. En resumidas cuentas, la regulación presenta problemas relevantes de incentivos para el fomento de la actividad de autoconsumo.

En términos más generales, cuando el objetivo fundamental de la regulación es la preservación de un modelo tradicional, sea cuál sea el ámbito o sector, se está desincentivando la innovación (o la opción que más se está desarrollando).

En uno de los ejemplos expuestos, el incentivo para innovar/invertir en sistemas de acumulación desaparecería o se vería significativamente reducido por el usuario en la medida en que anticipara que, si consigue reducir la potencia contratada a través de dotarse de baterías, el efecto económico beneficioso esperable derivado de reducir la potencia contratada desaparece como consecuencia de la regulación.

²⁹ En la sección I del preámbulo del RD 900/2015 (página 1 del suplemento en lengua catalana del número 243 del BOE).

³⁰ Diferentes informes de consultoras apuntan precisamente a la existencia de este *trade off*. Significativamente: <http://www.pwc.es/es/publicaciones/energia/assets/informe-autoconsumo-pwc.pdf> y según la prensa existiría también un informe que apuntaría en la misma dirección elaborado por Boston Consulting Group (http://www.elconfidencial.com/empresas/2015-10-15/el-informe-secreto-de-las-electricas-si-el-autoconsumo-llega-al-10-la-luz-subira-hasta-un-6-3_1058859/). De hecho, en prensa se ha tratado en multitud de ocasiones esta cuestión: http://blogs.elconfidencial.com/tecnologia/cartas-al-profesor-farnsworth/2015-10-26/por-que-la-aprobacion-del-decreto-no-ha-zanjado-el-debate-sobre-el-autoconsumo_1070040/; <http://www.larazon.es/economia/un-autoconsumo-muy-prottegido-dispararia-las-tarifas-electricas-AB10995140#.Ttt14yhB8M2cv0l>

No está nada claro que el RD 900/2015 constituya el equilibrio idóneo entre el desarrollo del autoconsumo y el sostenimiento técnico y económico del sistema.

En caso de que se prepondere el sostenimiento técnico y económico del sistema, se estaría beneficiando implícitamente a un determinado operador económico (los incumbentes que tienen intereses directos en el sostenimiento económico del mismo) respecto de potenciales nuevos entrantes en la generación de energía eléctrica. Esta distorsión de la competencia es especialmente significativa, dado que puede impedir la propia existencia o entrada de nuevos operadores en el mercado. En definitiva, se estaría privando a los consumidores de los beneficios asociados a la competencia consistente en poder escoger entre, al menos, obtener la energía a través del sistema eléctrico tradicional u optar por generarla y autoconsumirla.

En atención al daño a la competencia –y a los consumidores finales- que **esta regulación implica surgen dudas sobre el respeto a los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación inherente a una buena regulación económica**. Además, esta regulación constituye un **freno significativo al desarrollo del autoconsumo eléctrico**, una actividad que lleva asociados **claros beneficios medioambientales e, incluso, en cuestiones geoestratégicas**.

De hecho, los propios estudios³¹ que apuntan que el autoconsumo experimentaría un importante crecimiento con una regulación menos restrictiva denotan el potencial perjuicio al que se está sometiendo a los consumidores y usuarios que eventualmente podrían estar interesados en convertirse en autoconsumidores.

Asimismo, se ha discriminado negativamente a los autoconsumidores respecto del resto de consumidores de electricidad, si bien en el preámbulo de la LSE no se efectúa ninguna distinción entre tipologías de consumidores cuando se exponen los mecanismos de mantenimiento del sistema:

“Se mantiene la financiación de los costes del sistema por parte de los consumidores mediante el pago de los peajes de acceso a las redes y el resto de cargos, así como mediante otros instrumentos financieros y, excepcionalmente y para los supuestos específicamente previstos, mediante las partidas provenientes de los presupuestos generales del Estado.”

Resultaría más neutro para el autoconsumo eléctrico y para la competencia que, en caso de que se produjera una adopción masiva de la opción constituida por el autoconsumo y el sostenimiento de la red se encontrara en peligro –circunstancia sobradamente discutida-, se valoraran otras alternativas que no sean la repercusión de estos costes de mantenimiento en la actividad innovadora.

Estas alternativas podrían consistir incluso en replantearse otras vías de aseguramiento de la provisión energética de los ciudadanos que no pasen necesariamente por el sistema eléctrico tradicional (haciendo uso por ejemplo del mismo autoconsumo) –el objetivo nunca puede ser el sostenimiento de un sistema sino, en todo caso, el de garantizar la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos- y, en el supuesto de que se considerara que la única manera para garantizar el suministro eléctrico universal es la constituida por el sistema eléctrico, explorar otras vías para financiarlo que no recayeran particularmente en aquellos usuarios que menos uso hacen, ya que utilizan mecanismos innovadores alternativos (en otros términos, los usuarios que utilizan menos la red no tendrían que contribuir al

³¹ Vid. Nota al pie 30.

sostenimiento del sistema en la misma dimensión que quien más uso hace y, en todo caso, la contribución de los usuarios que optan por sistemas alternativos no podría estar vinculada al uso de estas alternativas).

Imponer al autoconsumo eléctrico el coste del sostenimiento del sistema puede llegar a impedir que la opción constituida por el autoconsumo eléctrico acabe arraigando y con esta imposibilidad se pierda la oportunidad de incrementar la competencia (con el consiguiente beneficio para los consumidores y usuarios en términos de más opciones y eventual menor precio) así como aspectos tan relevantes como es la protección medioambiental.

Claro está que la regulación planteada por el RD 900/2015 ha optado con el fin de tratar de garantizar el sostenimiento de la viabilidad del sistema en detrimento del desarrollo del autoconsumo eléctrico. Y es que, tal como se ha recogido, el RD 900/2015 –más allá de ser una norma especialmente compleja– establece, entre otros, que:

- Se cargarán a los autoconsumidores conectados a la red costes en base no al uso de la misma sino en función de la energía que generan y autoconsumen.
- Similarmente, se cargarán a estos autoconsumidores costes en virtud no sólo de la potencia contratada sino también en función de la potencia de producción y/o generación de energía (en caso de disponer de baterías).
- Los autoconsumidores tendrán que pagar el cargo para promover las energías renovables, incluso en relación con la energía renovable que hayan producido y autoconsumido.
- Con el fin de convertirse en autoconsumidor habrá que disponer de dos instrumentos de medida –precisamente con el fin de poder determinar la potencia de aplicación de cargos y la energía autoconsumida, dado que forma parte de la base de cálculo en la cual aplicar los cargos.
- Únicamente los autoconsumidores tipo II pueden obtener compensación por la energía vertida a la red. Para convertirse en autoconsumidor tipo II hay que disponer de un contrato de conexión a una red de distribución y contrato con la comercializadora correspondiente. Además, se establece una permanencia mínima en la modalidad de autoconsumidor escogida de 1 año. La compensación prevista podría ser más incentivadora de la actividad de autoconsumo (p. e. balance neto económico).

Para acabar, convendría que el legislador se preguntara si se desarrollaría alguna industria si se optara por cargarle todos los costes asociados a la disrupción que conlleva. Probablemente la respuesta es que no. Y de hecho, se podría añadir que además, se produciría la paradoja de imponer más costes a aquellas innovaciones más disruptivas que eventualmente pueden identificarse con las más beneficiosas para la sociedad.

4. Conclusiones

Primera. Una mayor implantación efectiva del autoconsumo y por lo tanto una generación de energía distribuida contribuiría a cambiar la actual estructura oligopolística del mercado de generación de la energía eléctrica, en la medida que un número superior de operadores -de una menor dimensión- estarían también produciendo.

Segunda. El autoconsumo eléctrico proporciona un incremento de la competencia y por lo tanto beneficia al consumidor que podrá escoger entre un mayor número de posibilidades de aprovisionamiento (oferta), dado que podrá optar por la energía autogenerada (como alternativa o complemento a la energía que obtiene de la red eléctrica tradicional).

Tercera. En el RD 900/2015 se reconoce que el cambio de sistema de centralizado a descentralizado presentaría mejoras de eficiencia. Asimismo, claro está que el autoconsumo tendría efectos beneficiosos tanto en relación con políticas medioambientales como en conexión con consideraciones geoestratégicas, aunque también puede generar problemas técnicos o extracostos en la gestión de las redes, debidos a una potencial mayor fluctuación de la tensión.

Cuarta. No obstante, el RD 900/2015 –además de no permitir la implantación de micro-redes³²- ha hecho repercutir excesivamente el sostenimiento del sistema eléctrico actual al autoconsumo eléctrico que lo convierte en una posibilidad menos atractiva. En otros términos, no se ha efectuado el esfuerzo de precisión necesario para valorar cuáles son los costes reales marginales que la actividad de autoconsumo podría generar. Cargar una determinada opción –en este caso el autoconsumo eléctrico- con el coste de mantener la viabilidad precisamente del sistema con el cual está compitiendo implica eliminar gran parte de las ventajas que presenta esta opción que se está desarrollando –cada vez es más eficiente desde un punto de vista técnico la generación de energía- hasta el punto que es probable que la misma ni siquiera acabe siendo una realidad bastante atractiva económicamente como para penetrar con bastante profundidad en el mercado.

Esta actuación dificulta que los consumidores y usuarios puedan beneficiarse de las mejoras asociadas a poder optar por el autoconsumo eléctrico. Es decir, se reducen las posibilidades de que optar por autoabastecerse de energía resulte económicamente viable; posibilidad que se encuentra en competencia con la de abastecerse a través de la red tradicional. Sería necesario en definitiva que esta competencia se produjera equitativamente.

Quinta. A la vista del análisis efectuado parece que el RD 900/2015 no es lo suficiente respetuoso con los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, dadas las restricciones a la competencia que introduce. A juicio de la ACCO, habría que encontrar un entorno regulatorio que permitiera compaginar mejor los diferentes intereses generales en juego, a saber: el sostenimiento del sistema eléctrico y el desarrollo del autoconsumo de energía. En definitiva, hay que trabajar para conseguir una regulación más procompetitiva (es decir, garantizar que el autoconsumo de energía se convierta en una nueva opción viable económicamente al alcance de los consumidores y usuarios y que por lo tanto compita con la opción de aprovisionamiento a través de la red tradicional de energía). Así, la regulación tendría que hacer recaer los costes del sistema a quien *efectivamente* hace uso –o al menos no cargarlos específicamente a una opción que se constituye como alternativa al mismo.

³² De conformidad con las previsiones del art. 42 de la LSE.



Adicionalmente sería necesario que la regulación contuviera un mecanismo de compensación proporcional para quien eventualmente vierta energía a la red.